

## LEY H Nº 128

**Artículo 1º** - Asígnase a cada Aeroclub de la Provincia, creado o a crearse que no posea avión de su propiedad, el importe que devengue la adquisición de un avión apto para escuela, el cual pasará a ser propiedad de la entidad beneficiaria pasados tres (3) años de la fecha de adquisición y después de haber instruido diez (10) pilotos civiles de la categoría "privado" por lo menos.

**Artículo 2º** - Para acogerse a este beneficio los Aeroclubes deberán cumplir los siguientes requisitos y compromisos:

- a) Haber obtenido su personería jurídica;
- b) Haber construido la pista de aterrizaje de acuerdo a las prescripciones y aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil;
- c) Haber construido un hangar con capacidad para dos máquinas pequeñas como mínimo;
- d) Comprometerse a mantener una existencia de nafta de aviación no menor de mil (1.000) litros;
- e) Poner a disposición de la Provincia el avión adquirido en casos de que así se lo requiera por razones de utilidad pública.

**Artículo 3º** - El Poder Ejecutivo proyectará las sucesivas previsiones presupuestarias.